

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: ' /
PUIG EXPRESS ' /
-y- ' / CASO NUM. CA-6190
UNION DE TRONQUISTAS DE ' / D-837
PUERTO RICO, LOCAL 901 ' /
----- ' /

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo ^{1/} radicado el 30 de octubre de 1979 por el representante legal de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en adelante denominada la unión y/o la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió Querella ^{2/} el 25 de septiembre de 1980 ^{3/} en contra de Puig Express, en adelante denominado el patrono y/o la querellada, imputando a éste prácticas ilícitas de trabajo, según el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

La Querella fue debidamente notificada ^{4/} a las partes conjuntamente con el Cargo y el Aviso de Audiencia ^{5/} que señalaba la vista para el día 28 de octubre.

El Presidente designó a la Lcda. Irmgard Pagán como Oficial Examinadora. ^{6/}

El 24 de octubre, la División Legal de la Junta radicó una Moción solicitando se dejara sin efecto el señalamiento de la vista y que se dieran por admitidas las alegaciones de la querella por cuanto la misma no fue contestada como dispone la Ley y el Reglamento.

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ En adelante toda fecha será de 1980 hasta que se indique otra.

4/ Escrito C y C-1

5/ Escrito D

6/ Escrito E

El 27 de octubre, el Presidente declaró con lugar dicha Moción, de conformidad con el Artículo 9, Sección (1)(a) de la Ley y al Artículo II, Sección(2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta,^{7/} y trasladó el caso ante la Junta en Pleno para la disposición del mismo.^{8/} Las partes fueron notificadas de dicha Resolución,^{9/} no habiendo manifestado oposición a la misma.

Al amparo de las disposiciones legales antes referidas y en base a las alegaciones de la Querella,^{10/} emitimos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

Puig Express es una entidad que utiliza empleados en su negocio de transportación de carga.

II.- La Unión:

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 es una entidad que representa empleados a los fines de la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el lro. de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1980 existe un convenio colectivo suscrito por el patrono y por la unión querellante, el cual rige las relaciones obrero-patronales entre éstos.

Dicho convenio contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

7/ Artículo II, Sección 2(c) en lo pertinente dispone:

"El querellado tendrá derecho a radicar Contestación a la Querella...dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se notificó...Cualquier alegación...no negada por la contestación se considerará admitida por el querellado y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión..."

Esta disposición se ampara en el Artículo 9(1)(a) de la Ley.

8/ Escrito F

9/ Así lo acreditan las tarjetas de recibo de correo certificado que obran en el expediente.

10/ De igual forma resolvimos recientemente el caso de J.E. Pagán Lagomarsini, CA-6216, D-836. Tal es la práctica en la Junta Nacional.

Artículo 5 - Sección 3

"Cuando se hiciere necesario reducir la fuerza obrera por falta de trabajo se seguirá el derecho de antigüedad primero en la ocupación, luego departamento y luego en la empresa...

Sección 4 - Derecho de Antigüedad

"En caso de reemplazo serán reinstalados en el orden inverso que fueron cesanteados o suspendidos por economía. La compañía notificará al empleado con por lo menos cinco (5) días con antelación a la fecha en que comenzarán a trabajar y el empleado deberá responder a tal aviso con por lo menos tres (3) días de haber recibido el aviso, a no ser que algo distinto se acuerde en casos particulares.

"Artículo 8 Procedimiento de Quejas y Agravios

Procedimientos

Cualquier queja o agravios presentada por un empleado deberá notificarla a su delegado quien la discutirá con el patrono o su representante autorizado. De no llegar éstos a una solución satisfactoria para las partes, el delegado o el patrono o su representante llevarán el caso al representante de la Unión. Este discutirá el caso con el patrono y de no poderse resolver el caso en esta etapa, será sometido ante la consideración del Secretario Tesorero.

..."

IV.- Los Hechos:

El Sr. Juan Arzola comenzó a trabajar para Puig Express como chofer el 27 de diciembre de 1977 y está cubierto por el convenio colectivo negociado entre las partes.

El día 12 de enero de 1979 un grupo de empleados, incluyendo al señor Arzola, fueron despedidos por motivo de economía por la querellada, Puig Express, Inc., lo cual le fue notificado por carta con fecha del 12 de enero de 1979.

Posteriormente, en la semana del 15 al 19 de enero de 1979, el patrono reemplazó los empleados que habían sido despedidos la misma fecha que el señor Arzola, dejando a éste fuera, a pesar de tener más antigüedad que los otros reemplazados.

Al patrono no llamar a trabajar al señor Arzola, éste se personó a la empresa a reclamar su trabajo alegando que emplearon choferes con menos antigüedad que él. El Sr. José Puig, dueño de la compañía, se negó a reemplazarlo, no prestando atención a

sus alegaciones. Como consecuencia de ello el señor Arzola planteó su problema al Sr. Luis E. Pagán, Secretario Tesorero de la Unión Querellante, quien trató por varios medios de discutir el caso con el patrono, a lo que éste se ha negado en todo momento.

Ante la negativa del Sr. José Puig a discutir el caso, la Unión llevó el mismo ante la consideración de un árbitro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Las partes fueron citadas en varias ocasiones ante el árbitro José A. Reyes pero el señor Puig no compareció a ninguna de estas reuniones. Ante tal situación, la Unión optó por radicar cargo contra el patrono ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

ANALISIS

De los hechos admitidos por la querellada se desprende que ésta se ha negado a discutir la querrela del señor Arzola en el procedimiento de quejas y agravios, tal como dispone el convenio entre las partes. Asimismo quedó admitido el hecho de que el patrono reempló a personal menos antiguo que el querellante, en contravención al Artículo 5, Sección 4 del convenio.

A pesar de que la Ley confiere a esta Junta facultad exclusiva para prevenir y remediar prácticas ilícitas de trabajo,^{11/} se ha adoptado la norma de abstención judicial cuando las partes no han extinguido los remedios contractuales para la solución de sus controversias. Dicha norma, sancionada por nuestro Tribunal Supremo,^{12/} se fundamenta en el objetivo de política pública de promover la paz industrial a través de la negociación colectiva.^{13/}

11/ Artículo 7, Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada

12/ Caso JRT v. ACAA Ref. Colegio de Abogados Núm. 25, 1978

13/ Simmons International Ltd. 2 DJRT 238, 78 DPR 375

No empece dicha norma, asumimos jurisdicción en este caso por estar presentes los siguientes elementos: a) una de las partes ha hecho caso omiso a los requerimientos de la otra de que se someta la disputa al procedimiento contractual. Dicha circunstancia fue sancionada por el Tribunal Supremo como justificativa para la no aplicación de la doctrina de abstención.^{14/}
b) En este caso quedó admitida la parte sustantiva de la querrela en el sentido de que al señor Arzola se le violó su derecho de antigüedad en el reemplazo, por lo cual resultaría causa de mayor dilación el remitir la controversia al procedimiento de arbitraje.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

Puig Express es un "patrono" en el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

Al reemplazar personal menos antiguo que el Sr. Juan Arzola y al negarse a someter dicha cuestión en el procedimiento de quejas y agravios, el patrono violó el convenio colectivo suscrito con la querellante en sus Artículos 5 (Sección 4) y 8. Por ende, incurrió en la práctica ilícita de trabajo según el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, la Junta emite la siguiente

^{14/} J.R.T. v. ACAA, supra

O R D E N

Puig Express, sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en particular, sus Artículos 5 (Sección 4) y 8.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Reemplazar al Sr. Juan Arzola, pagándole los haberes dejados de devengar desde la fecha en que debió ser reemplorado con los intereses legales correspondientes.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden y mantenerlos fijados por un período no menor de 30 días consecutivos.

c) Comunicar al Presidente de la Junta, dentro de un período de diez (10) días luego de recibir notificación de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados afiliados a la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901 que:

NOSOTROS, Puig Express, agentes, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo negociado con la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en particular sus Artículos 5 (Sección 4) (Derecho de Antigüedad) y 8 (Procedimiento de Quejas y Agravios).

NOSOTROS, Puig Express, agentes, sucesores y cesionarios, reemplearemos al Sr. Juan Arzola a su antigua posición de trabajo y le pagaremos los haberes dejados de devengar desde la fecha en que debimos llamarlo de nuevo al trabajo (recall), con los intereses legales correspondientes.

PUIG EXPRESS

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.